



RADICACION: 087583184002-2023-00117-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTES: ALBA LUCIA DIAZ ALVAREZ CC N°43.014.199

DEMANDANDO: WILLIAM RAFAEL REALES OSORIO CC N°72.134.704

INFORME SECRETARIAL, Señora jueza a su Despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que se recibió memorial por parte del señor WILLIAM RAFAEL REALES OSORIO, en nombre propio, en el cual manifiesta el deseo de allanarse a la demanda y a la totalidad de las pretensiones contenidas en esta. Así mismo, aporta el poder conferido para su representación debidamente notariado. Sírvase proveer, Soledad diciembre 27 de 2023.

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, DICIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial y una vez examinado el expediente digital del referido proceso, se pudo constatar que en efecto el señor WILLIAM RAFAEL REALES OSORIO, en nombre propio, allega memorial en el que se manifiesta la voluntad en allanarse a la demanda y con ello a la totalidad de las pretensiones contenidas en esta, requiriendo se dicte sentencia anticipada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, entra el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro de este proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, iniciado de manera contenciosa por la señora ALBA LUCIA DIAZ ALVAREZ y en contra de WILLIAM RAFAEL REALES OSORIO, quien no contesta la demanda, pero manifiesta mediante escrito allanarse a los hechos y pretensiones, decretándose el divorcio y se proceda a la respectiva liquidación, una vez agotadas las distintas etapas procesales.

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

PRIMERO: William Rafael Reales Osorio y Alba Lucia Diaz Álvarez contrajeron matrimonio religioso el 21 de marzo de 1999 en la iglesia Santa María Magdalena en el municipio de Malambo, Escritura de protocolización L9F30N60, inscrito bajo el serial Número 07175180.

SEGUNDO: Dentro del matrimonio procrearon una hija de nombre Reales Diaz Eliana Lucia, nacida el 12 de febrero del año 2000, conforme al registro civil de nacimiento indicativo serial No. 29591410, que se adjunta como prueba con la presente demanda.

TERCERO: los señores William Rafael Reales Osorio y Alba Lucia Diaz Álvarez se encuentran separados de cuerpos por más de dos años a la presentación de la demanda, es decir, desde el 11 de febrero del año 2008, configurándose la causal objetiva de divorcio consagrada en el núm. 8º del art. 154 del C.C., sin que haya habido reconciliación alguna.

CUARTO: El último domicilio y residencia conyugal de los esposos William Rafael Reales Osorio y Alba Lucia Diaz Álvarez, fue el municipio de Soledad, quienes nunca adquirieron bienes.

QUINTO: La demandante Alba Lucia Diaz Álvarez, ha conservado su domicilio y residencia en el municipio de Soledad.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

WhatsApp: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico (Colombia)





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

SEXTO: Bajo la gravedad de juramento, mi mandante manifiesta desconocer el paradero del señor William Rafael Reales Osorio, quien se ausento del hogar y no se volvió a saber de él.

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Se decrete el Divorcio del matrimonio religioso celebrado entre los señores William Rafael Reales Osorio y Alba Lucia Diaz Álvarez, el día el 21 de marzo de 1999, por la causal de Separación de Cuerpos por más de dos años.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges William Rafael Reales Osorio y Alba Lucia Diaz Álvarez.

TERCERO: Se inscriba la sentencia en los libros de registros correspondientes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda, de la cual se notificó el Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia el día veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

PRUEBAS

Se apporto como pruebas documentales las siguientes:

- Fotocopia Registro Civil De Matrimonio de los cónyuges, de la notaria 8va del circulo de Medellín, con indicativo serial N°07175180.
- Fotocopia Registro civil de nacimiento del señor WILLIAN RAFAEL REALES OSORIO de la Notaria Segunda de Barranquilla.
- Fotocopia de cedula del señor WILLIAN RAFAEL REALES OSORIO.
- Fotocopia Registro Civil de Nacimiento de la señora ALBA LUCIA DIAZ ALVAREZ.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora ALBA LUCIA DIAZ ALVAREZ.
- Fotocopia del Registro civil de la hija en común mayor de edad ELIANA LUCIA REALES DIAZ.
- FOTOCOPIA de la cedula de ciudadanía de la hija en común mayor de edad ELIANA LUCIA REALES DIAZ.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El demandado señor WILLIAN RAFAEL REALES OSORIO, no contestó la demanda, pero presentó escrito recibido vía correo electrónico el día 31 de julio de 2023, manifestando su voluntad de Allanarse a la demanda como obra en el archivo N°08 del expediente digital; razón por la cual procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

Por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2° del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, aceptando el allanamiento realizado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 98 de la citada normatividad, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (605) 3887723, WhatsApp: 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

EL MATRIMONIO Y LAS CAUSALES DE DIVORCIO

Según el artículo 113 del Código Civil Colombiano, el matrimonio se define como un contrato solemne por medio del cual, un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

Por su parte, en los artículos 176 y siguientes de la misma codificación, reformados por el Decreto 2820 de 1974, se especifican en forma generalizada las obligaciones de los cónyuges: guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

Además, el artículo 42 de la Constitución Política, en su parte pertinente, en armonía con el 5° de la Ley 25 de 1992, dispone que “(...) **los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil (...)**”.

En el presente asunto se alega como causal de Divorcio, la indicada en el numeral 8ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992 que dice: “La separación de cuerpos judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

Respecto de la causal señalada, basta el alejamiento de los cónyuges por el tiempo indicado normativamente, para que objetivamente se tenga por probada dicha causal. Al respecto, valga el precedente de nuestro Tribunal Superior:

“Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la causal contenida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1 de 1976 y que a su vez fue modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, ya que se trata de una causal objetiva que busca que se decrete el divorcio para remediar una situación, pues los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial, disposición que se fundamenta en el artículo 42 de la Constitución Política, ya que en cuenta debe tenerse que la estabilidad, la armonía y la unidad de la familia no se logra manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean”;

SOBRE EL CASO EN CONCRETO:

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

En el caso, frente a la pretensión del actor, debe el juzgado efectuar el análisis crítico de los medios de prueba aportados para establecer fehacientemente la causal de terminación judicial de ese contrato solemne, invocada por el patente.

La parte actora invoca como causal 8° prevista en el art. 154 del Código Civil, modificado por las Leyes 1ª de 1976 y Ley 25 de 1992: “la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”.

En el desarrollo de los ritos jurídico-procesales, se recaudaron la probación documental, acreditando la calidad de esposos de las partes mediante el Registro Civil de Matrimonio correspondiente. Igualmente, la parte demandada no contestó la demanda, pero mediante escrito se allanó a las pretensiones, quedando acreditado la existencia de la causal octava comentada, confirmando de esta manera lo planteado por la actora.

Tratándose de la causal 8° de disolución del vínculo matrimonial, como es la invocada en el caso que nos ocupa, esto es, la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (605) 3887723, WhatsApp: 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

de dos años, debemos acotar que aquella es meramente objetiva como lo recalca la jurisprudencia. Vale decir, basta solo que se pruebe la separación de cuerpos por el lapso mínimo que exige la ley. Tenemos que, con las pruebas recaudadas se deduce que se encuentra demostrado la causal de divorcio invocada por el actor, esto es, la separación de hecho de los conyugues, desde hace aproximadamente 15 años. Esta separación, ha perdurado por más de dos años, por lo que hay lugar a despachar favorablemente lo pretendido en la demanda.

No se harán determinaciones con relación a la hija en común de las partes por ser esta mayor de edad. Finalmente, no se condenará a la parte demandada en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que esta se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico, administrando justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento que el demandado señor WILLIAM RAFAEL REALES OSORIO, hizo respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO O CESACION DE EFECTOS CIVILES del matrimonio religioso contraído entre la señora ALBA LUCIA DIAZ ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía N°43.014.199 y el señor WILLIAM RAFAEL REALES OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N°72.134.704 respectivamente, el cual fue celebrado el día 21 de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1.999), Iglesia Santa María Magdalena en el Municipio de Malambo-Atlántico, el cual se encuentra inscrito en la Notaria Octava del Círculo de Medellín-Antioquia con indicativo serial N°07175180 por la causal 8° del artículo 154 del C.C.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Siguiendo para ello el trámite correspondiente.

CUARTO: OFICIAR a la Notaria Octava del Círculo de Medellín-Antioquia, donde se encuentra inscrito el matrimonio indicativo serial N°07175180, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a las notarías donde se encuentran inscritos los nacimientos de los excónyuges para lo pertinente; en el caso de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, donde se encuentra Inscrito el Registro civil de Nacimiento del señor WILLIAM RAFAEL REALES OSORIO con indicativo Serial N°3520145 y Notaria Sexta del Círculo de Medellín-Antioquia donde se encuentra Inscrito el Registro civil de Nacimiento de la señora ALBA LUCIA DIAZ ALVAREZ con Indicativo serial N°00099841 para la anotación pertinente.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia por estado.

SEXTO. Por secretaria expídase copia autenticada de esta providencia si las partes así lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

SEPTIMO: ABSTENERSE de condena en costas y agencias en derecho, en razón a que la parte demandada se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2700c19e047854872b2b532a13d9d1e5a76e719254f28b8b26c42e8b1214321**

Documento generado en 27/12/2023 05:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>